

Libertad de expresión y violencia política en el debate electoral

Graciela Rodríguez Manzo

Sumario: Libertad de expresión en una sociedad democrática; La sentencia en el caso de Delfina Gómez Álvarez, Fuentes consultadas.

Libertad de expresión en una sociedad democrática

La libertad de expresión es la piedra angular de una sociedad democrática. Implica que ninguna persona sea impedida de manifestar su pensamiento y, al mismo tiempo, el derecho de la sociedad a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento de otras personas. Por ello, puede decirse que tiene una dimensión individual y otra de tipo social (Corte IDH noviembre 1985, párr. 30).

En su dimensión social, es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidos por terceras personas (Corte IDH julio 2004, párr. 110). Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente por el Estado (Corte IDH julio 2004, párr. 80).

Ahora bien, quizá una de las más claras manifestaciones de la dimensión social de la libertad de expresión se encuentre en el contexto de los procesos electorales, pues resulta indispensable para la formación de la opinión pública. Si bien es una condición para que los partidos políticos y, en general, quienes deseen influir en la colectividad puedan hacerlo de manera plena, también resulta fundamental para que la sociedad, a la hora de elegir de forma libre sus opciones políticas, esté suficientemente informada (Corte IDH julio 2004, párr. 70).

En las campañas electorales, ambas dimensiones son herramientas esenciales no solo para la formación de la opinión de las y los

electores, sino también para fortalecer la contienda política entre candidatas y candidatos y partidos políticos. Así, se convierten en un instrumento de análisis de las plataformas políticas, lo cual garantiza una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) considera necesario que especialmente se proteja y garantice la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones para que todas las personas puedan cuestionar e indagar respecto de la capacidad e idoneidad de las y los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que las y los electores puedan formar su criterio para votar. De ahí que los derechos políticos y la libertad de expresión se encuentren íntimamente ligados (Corte IDH agosto 2004, párrs. 88 y 90).

Lo anterior no quiere decir que la libertad de expresión sea un derecho absoluto. Los límites en su ejercicio son también indispensables para garantizar la convivencia en una sociedad democrática.

El Estado no puede permitir un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, por ejemplo, para fomentar un discurso de odio o para hacer apología del delito. También se encuentran límites, conforme a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el ejercicio de los derechos y en la reputación de las demás personas, así como cuando dicho ejercicio afecte la moral y la salud públicas, el orden público y la seguridad nacional.

Establecer en qué medida la libertad de expresión puede afectar estos derechos y finalidades constitucionales es una cuestión que debe determinarse caso por caso, según sus circunstancias específicas. En el contexto de los procesos electorales, específicamente de las campañas electorales, los límites al ejercicio de la libertad de expresión varían.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha señalado que, en lo que respecta al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión

ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática (jurisprudencia 11/2008).

Libertad de expresión y violencia política en el debate electoral

Dicho de otra manera, cuando en el marco del debate político se traten temas de interés público, los derechos que pueda llegar a afectar el ejercicio de la libertad de expresión deben admitir un mayor grado de afectación.

Por lo anterior, no puede considerarse

como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados (jurisprudencia 11/2008).

De manera previa a esta jurisprudencia, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que

en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano (jurisprudencia 14/2007).

Así, a partir de una interpretación sistemática de los criterios de la Sala Superior antes descritos, puede concluirse que, en el marco del debate político, el margen de tolerancia a las expresiones, aseveraciones u opiniones debe ser mayor, en la medida en que se refieran a temas de interés público, sin que se rebase la afectación al derecho a la honra y reputación de los demás mediante manifestaciones y expresiones que tengan el fin primordial de denigrar el nombre, estado civil, nacionalidad y cuestionar la capacidad de las personas oponentes.

La sentencia en el caso de Delfina Gómez Álvarez

El caso de Delfina Gómez Álvarez resulta ilustrativo respecto a cómo la violencia política contra las mujeres y la violencia política contra las mujeres en razón de género podrían convertirse en un límite para el ejercicio de la libertad de expresión en el contexto de los procesos electorales, al afectar el derecho de las mujeres a llevar una vida libre de violencia en el ámbito político.

Si bien, en el caso, la Sala Superior del TEPJF concluye que no existió violencia política ni violencia política en razón de género en contra de Delfina Gómez Álvarez, sí realiza un análisis de la relación entre el ejercicio de la libertad de expresión y dicha manifestación de violencia, el cual vale la pena destacar.

Así, de los hechos del caso, se desprende que Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de candidata a gobernadora del Estado de México por Morena, presentó una queja ante el Instituto Nacional Electoral (INE) por actos de violencia política en razón de género en su contra, cometidos por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces consejero nacional, y Ricardo Anaya Cortés, otrora presidente nacional, ambos del Partido Acción Nacional (PAN), así como Enrique Ochoa Reza, entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por las siguientes expresiones, publicadas en distintos medios de comunicación y redes sociales digitales:

- 1) “¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?” (publicación en Twitter, desde la cuenta @FelipeCalderon, perteneciente a Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; replicada en las páginas electrónicas de *Sin Embargo*, *Aristegui Noticias* y *Reforma*).
- 2) “Títere” (así hizo alusión a Delfina Gómez Álvarez el presidente nacional del PAN, Ricardo Anaya Cortés, en una conferencia de prensa, difundida mediante una nota de prensa en la página web del partido).

En dicha conferencia, Ricardo Anaya Cortés equiparó el caso de Rafael Acosta, conocido como Juanito, al de Delfina Gómez Álvarez, ya que, desde su perspectiva, Andrés Manuel López Obrador pretendía imponerlo como candidato, aunque, después de obtener el triunfo, no fuera a gobernar.

Anaya Cortés afirmó, asimismo, que “esto no tiene nada que ver con el género. Lo hizo con Rafael Acosta, conocido como Juanito, un varón, ahora pretende hacerlo con Delfina Gómez, una mujer” (SUP-JDC-0383/2017, 3).

También señaló que, cuando Delfina Gómez Álvarez fue presidenta municipal de Texcoco, el que mandaba era Higinio Martínez. De ahí el calificativo de títere.

- 3) “Lamentable que un titiritero quiera gobernar el Estado de México” (título del boletín de prensa emitido por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Enrique Ochoa Reza).

En este boletín se señaló que el entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI lamentaba que un titiritero quisiera gobernar el Estado de México y se aseguró que Delfina Gómez Álvarez no había podido hacer campaña por sí sola y requería que otra persona (Andrés Manuel López Obrador) le dijera qué hacer.

Además, destaca que el otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI manifestó:

—Sí, creemos profundamente en la participación real, potente e inteligente de las mujeres en política, pero cuando nos presentan simulaciones o candidaturas desarraigadas o titiriteros, estamos en la obligación de señalarlo con toda puntualidad.

—No es posible contender así para gobernar el estado de la República que, por su tamaño poblacional y alcance económico, es igual a toda Centroamérica acumulado. No es posible gobernar la segunda economía más grande de México a partir de un titiritero (SUP-JDC-0383/2017, 3).

Para determinar si con las expresiones impugnadas se actualizaba la violencia política en razón de género contra Delfina Gómez Álvarez, la Sala Superior analizó los elementos que la configuran, con base en la jurisprudencia 48/2016 del TEPJF y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres; a saber, que el acto u omisión:

- 1) Se dé en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes; por superiores jerárquicos o colegas de trabajo; partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes; un particular o un grupo de personas.
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 5) Se base en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirija a una mujer por ser mujer.
 - b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres.
 - c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De estos, solo se constata la existencia de los primeros tres:

- 1) Las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de Delfina Gómez Álvarez, puesto que tienen lugar en el contexto de la contienda electoral para la gubernatura del Estado de México, en la que la actora participa como candidata de Morena.
- 2) Las expresiones son emitidas por integrantes de partidos políticos distintos al de Delfina Gómez Álvarez.
- 3) Son verbales.

Sin embargo, la Sala Superior considera que no tienen por objeto ni resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que no limitan su derecho a ser electa. Ello, debido a que

tienen lugar en el marco de una contienda electoral cuyo fin es evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en ella con el propósito de demostrar que la propuesta del partido opositor es la más conveniente (SUP-JDC-0383/2017, 19).

Así, el hecho de que dichas expresiones sean insidiosas y ofensivas no las convierte automáticamente en violencia política, ya que, al generarse en el marco de un proceso electoral, admiten un mayor margen

de tolerancia “en función del interés general y del derecho a la información del electorado” (SUP-JDC-0383/2017, 20).

La Sala Superior señala, asimismo, que las expresiones no afectan el derecho de Delfina Gómez Álvarez a ser electa ni generan condiciones de desigualdad. Si bien reconoce que la participación de las mujeres ha sido histórica y estructuralmente obstaculizada, ello no implica que las expresiones en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan *per se* violencia y vulneren su derecho a la participación política. Considerarlo así, según la perspectiva de la Sala Superior, implicaría subestimar a las mujeres, cuestionar su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder directamente a tales señalamientos. Significaría, en definitiva, pretender un trato para ellas diferenciado, injustificado e innecesario.

En el caso concreto, la Sala considera, que

el objeto y el resultado de las expresiones es cuestionar la vinculación de la candidata con quien, a nivel nacional, preside su partido, lo cual resulta relevante para el electorado y aporta elementos al debate público que debe ser amplio y darse en un marco que garantice la libertad de expresión de quienes participan en él (SUP-JDC-0383/2017, 23).

Asimismo, la Sala Superior señala que las expresiones no van dirigidas a Delfina Gómez Álvarez por ser mujer, sino en su calidad de candidata contendiente a la gubernatura del Estado de México; tampoco tienen un impacto diferenciado, pues no es posible verificar una afectación distinta a partir de que sea mujer o del género femenino; no hay un impacto desproporcionado que propicie condiciones de desigualdad; finalmente, no se basan en estereotipos discriminadores ni los generan.

Es así como la Sala analiza cada una de las expresiones y concluye que estas no ponen en duda la capacidad de gobernar de la actora por el hecho de ser mujer. Por el contrario, considera que negar la legitimidad a este tipo de expresiones equivaldría a cancelar la posibilidad de que en un debate electoral se cuestionen, a partir de un lenguaje fuerte y agresivo, las relaciones políticas de quienes aspiran a un cargo público, lo cual impactaría de forma negativa

en la conformación de una opinión pública informada y libre, así como en la emisión del sufragio, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que ofendan sin que ello se traduzca necesaria o ineluctablemente en violencia política (SUP-JDC-0383/2017, 32).

La Sala Superior concluye, asimismo, que en el caso no existe asimetría de poder, ya que, como candidata, Delfina Gómez Álvarez contaba con las herramientas necesarias para ocuparse de las expresiones al acudir a las vías o los medios de comunicación mediante los cuales fueron difundidas para dar respuesta a las mismas. El hecho de ser mujer no alteraba esta posibilidad.

Finalmente, señala que dichas expresiones tampoco configuran estereotipos discriminadores, pues se dieron en el marco de una contienda electoral, en la cual resulta válido cuestionar la relación que Delfina Gómez Álvarez guardaba con el presidente de su partido. Por lo tanto, al no existir violencia política de género en las expresiones, resuelve confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En este caso, destaca la línea argumentativa que construye la Sala Superior entre violencia política, violencia política en razón de género y libertad de expresión en el marco de un proceso electoral, a partir del análisis del cuarto elemento necesario para configurar la violencia política en razón de género, esto es, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

En particular, la Sala Superior no encuentra que las expresiones impugnadas por la candidata limiten o restrinjan su derecho a ser electa y su derecho a la honra y reputación, debido a que se generaron en el contexto de un proceso electoral, en el que la tolerancia a las expresiones que critiquen a las y los contendientes es más amplia, en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Lo anterior tuvo como base la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior del TEPJF, anteriormente referida, y, asimismo, la jurisprudencia 1ª./J.31/2013 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que considera que:

Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el

Libertad de expresión y violencia política en el debate electoral

respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que *está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]* En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, *tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.*[§]

Finalmente, también se basó en el siguiente criterio adoptado por la Corte IDH:

la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también *en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población* (Corte IDH febrero 2001, párr. 152).[§]

Así, en el caso concreto, las expresiones impugnadas no vulneran los derechos de Delfina Gómez Álvarez, puesto que tienen por objeto y resultado cuestionar su vinculación con Andrés Manuel López Obrador, lo cual deviene relevante para la opinión pública y aporta elementos al electorado. Considerar que se vulneran los derechos de la candidata significaría restringir de forma no objetiva ni razonable las libertades de expresión y de información.

Tampoco afectan su derecho a la honra y reputación, pues tienen lugar en el marco de un proceso electoral, en el que el intercambio de ideas, la crítica fuerte e incluso las expresiones que resulten ofensivas a las y los contendientes y a los partidos políticos que los postulan admiten un mayor margen de tolerancia. Así, al no vulnerar los derechos de Delfina Gómez Álvarez, dichas expresiones no configuran violencia política ni violencia política en razón de género.

[§] Énfasis añadido.

Como puede observarse, de los argumentos esgrimidos por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia correspondiente al caso de Delfina Gómez Álvarez, se desprende la intención de dicha Sala de seguir privilegiando el ejercicio de la libertad de expresión por encima de otros derechos, específicamente, a la honra y reputación, en el contexto del debate político.

Lo anterior se concluye si se toma en consideración que el criterio fijado por la Sala Superior, antes de la sentencia en el caso de Delfina Gómez Álvarez, consistía en la determinación de que, en el marco del debate político, el margen de tolerancia a las expresiones, aseveraciones u opiniones debe ser mayor, en la medida en que se refieran a temas de interés público, pero sin que se rebase la afectación al derecho a la honra y reputación de los demás mediante manifestaciones y expresiones que tengan el fin primordial de denigrar el nombre, estado civil o nacionalidad y cuestionar la capacidad de las personas oponentes.

En el caso, las expresiones controvertidas por Delfina Gómez Álvarez claramente denigraban su nombre y capacidades, si bien no como mujer, pero sí como contendiente política, al hacer uso de su nombre para atacarla y cuestionar su capacidad para ejercer el cargo de gobernadora del Estado de México de forma independiente, lo cual conduciría a concluir, siguiendo el criterio anteriormente sentado por la Sala Superior, que su derecho a la honra y reputación se habría visto afectado.

Sin embargo, la Sala Superior, haciendo uso de las interpretaciones de la SCJN y de la Corte IDH en el tema, insistió en el mayor margen de tolerancia que debe darse a las expresiones que critiquen a las y los contendientes en el contexto de un proceso electoral, en función del interés público y el derecho a la información del electorado o, dicho de otra forma, en función de la dimensión social de la libertad de expresión.

De ahí que, con el caso de Delfina Gómez Álvarez, la Sala Superior ensancha aún más el ejercicio de la libertad de expresión de lo que ya lo había hecho en sus anteriores criterios jurisprudenciales, al aumentar su grado de tolerancia frente a otros derechos, específicamente, a la honra y reputación.

Fuentes consultadas

- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. San José.
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004.
- . Ivcher Bronstein vs. Perú, 6 de febrero de 2001.
- . La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985.
- . Ricardo Canese vs. Paraguay, 31 de agosto de 2004.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. México.
- Ferrajoli, Luigi. 2001. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Jurisprudencia 1ª./J.31/2013 (10ª.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2013.
- . 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, año 2, núm. 3, 2009, pp. 20-21.
- . 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, año 9, núm. 19, 2016, pp. 47-49.
- . 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Aprobada por unanimidad de la Sala Superior del TEPJF el 3 de agosto de 2018. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF.
- Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia. 2007. México.
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres. 2017. Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MECSEVI).
- PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Nueva York.

Sentencia SUP-JDC-0383/2017. Delfina Gómez Álvarez. 12 de julio de 2017.

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/genero/media/pdf/f226c5273f19b02.pdf> (consultada el 1 de septiembre de 2019).

—, INE, FEPADE, Inmujeres, Segob, Conavim y CEAV. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Instituto Nacional de las Mujeres, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. 2016. *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*. México: TEPJF.

—. 2017. *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. México: TEPJF.